TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012)

Acta No. 391 del 8 de agosto de 2012

Expediente No. 66001-22-13-000-2012-00214-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor William Echeverry Colorado, mediante apoderado judicial, contra el Inspector Delegado Regional de Policía No. 3, Teniente Coronel Juan Carlos Navia Herrera, a la que fue vinculado el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda, Subteniente Omar Orlando Parra Rodríguez.

A N T E C E D E N T E S

1) Para obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso, solicita el demandante se ordene a la parte accionada declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso disciplinario promovido en su contra a partir del "folio 117 del cuaderno original 'AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA'" y rehacer el respectivo trámite desde ese momento procesal.

2) Como fundamento de tal pretensión, el apoderado judicial del actor relata extensos hechos que admiten el siguiente resumen:

.- El 29 de octubre del 2010, en el municipio de Pueblo Rico, el Subintendente Leonardo Buitrago Pinzón y otros agentes de policía capturaron a Luis Gerardo Zapata Marín, a quien se le incautaron $3.208.000, producto de la venta de unos panales de huevos de distribuidora de propiedad del señor Fabio Alberto González Gil.

.- El uniformado Buitrago Pinzón, Comandante de la Patrulla, no realizó las actividades previas a la judicialización del capturado, sino que se desplazó al municipio de Apía para que el Subintendente William Echeverry Colorado lo asesorara en ese trámite, "a sabiendas que era el primer respondiente y como profesional de policía tenía la capacitación y la experiencia necesaria para estos eventos". Entre la captura e incautación del dinero aparecieron billetes falsos en la suma decomisada, quince de $50.000 y uno de $20.000.

.- Por esa situación, el señor Fabio Alberto González Gil instauró queja en la ciudad de Quibdó contra el Teniente Montoya y los señores Leonardo Buitrago y William Echeverry. Se inició entonces la respectiva indagación preliminar; después, se abrió la investigación disciplinaria, que terminó con fallo de destitución e inhabilidad general por un lapso de trece años para el último de los citados, al hallarlo responsable de las faltas descritas en los numerales 9 y 14 del artículo 34 de la Ley 1015 del 2006.

.- Desde el inicio del trámite disciplinario y hasta la decisión de segunda instancia, existió un desequilibrio probatorio y conceptual en la valoración de los hechos y pruebas a efectos de establecer la verdadera responsabilidad del sancionado, pues el Subintendente Buitrago Pinzón consignó datos diferentes a los realmente ocurridos en documentos como el acta de incautación de los elementos materiales de prueba, el formato de cadena de custodia, el informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia y el acta de derechos del capturado. Sin embargo, él y el patrullero Mauricio Sandobal fueron liberados de toda responsabilidad disciplinaria.

.- En el fallo de segunda instancia se resolvió, entre otras cosas, compulsar copias a la justicia penal militar con el fin de que se investiguen las conductas en las pudieron haber incurrido los patrulleros Jhonatan Díaz Meneses y Jhon Jairo Cruz López, quienes fueron llevados al proceso disciplinario como testigos del actor y cuyas declaraciones resultan determinantes para la investigación, pues afirman que el señor Echeverry Colorado nunca permaneció solo con el dinero; no obstante, se le otorgó excesiva credibilidad a los testimonios del patrullero Mina y del subintendente Buitrago Pinzón, quienes rindieron versiones totalmente contradictorias.

.- Ni en la investigación preliminar ni en la formal existen pruebas para absolver al último uniformado citado, ni acto administrativo motivando decisión como esa; en el fallo de segunda instancia tampoco hubo una “valoración holística e imparcial” tendiente a sopesar la verdadera responsabilidad y a la postre, son innumerables las irregularidades y manifestaciones de animadversión por parte de la autoridad disciplinaria competente en contra del señor Echeverry Colorado, “ya que se nota desde un principio el interés de sancionarlo bajo cualquier premisa”.

.- La autoridad disciplinaria incurrió en “error en el juicio valorativo de la prueba” al imputarle al subintendente William Echeverry las referidas faltas disciplinarias, lo que le genera un perjuicio inminente y grave, ya que deteriora su calidad de vida y la de su familia, al sufrir detrimento moral y material y al no tener otro medio del que puede subsistir.

.- No se dio el trámite al recurso de reposición que interpuso contra la decisión que declaró el cierre de la investigación disciplinaria, por

medio del cual solicitó la práctica de unas pruebas que no fueron decretadas; no se les notificó la práctica de la prueba que Medicina Legal realizaría sobre los billetes falsos, tampoco del resultado de la misma; se escucharon las declaraciones de los agentes de policía Oswaldo Montoya Toro, Mauricio Sandoval Gutiérrez, Leonardo Buitrago Pinzón y Milton Guevara Pérez a espaldas del demandante y de su defensa, razón por la cual se debe declarar la nulidad del proceso; la decisión de primera instancia se basó en una aplicación errónea de la prueba de referencia, la que no opera en eventos como el aludido y la de segundo grado dio valor probatorio a elementos mentirosos. Se refirió en extenso a la prueba indiciaria y concluyó que no existe otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos del demandante diferente a la tutela invocada.

.- Sobre la responsabilidad disciplinaria endilgada al señor William Echeverry aduce que no se demostró que haya sustituido dinero legal por falso, ni que se haya apoderado de manera pueril del mismo; no existe un señalamiento contundente que lo califique como el autor material o intelectual del injusto disciplinario, ni indicios convertidos en prueba en igual sentido y su sanción es desproporcionada en relación con la del responsable del procedimiento policivo, quien a la postre, resultó exonerado de faltas.

.- En relación con la conducta del subintendente Buitrago Pinzón, reitera que mintió al escribir y certificar procedimientos, en lugares y horas diferentes a los que en realidad ocurrieron; permitió que todos los policías y los particulares manipularan el dinero incautado, a sabiendas de que él era el primer responsable; desde el inicio de la investigación ha desfigurado la verdad procesal pues su conducta genera inconsistencias y mentiras y no existen pruebas para absolverlo.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 25 de julio de este año se admitió la acción, se vinculó al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda, se decretó una prueba y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Inspector Delegado Regional de Policía No. 3 se pronunció. Hizo un resumen de los hechos investigados dentro del proceso disciplinario adelantado contra el actor y sobre el trámite que al mismo se dio; se refirió a los fundamentos de la tutela promovida y expresó que en el expediente obran pruebas, las que enuncia, conducentes a demostrar la responsabilidad del investigado en la pérdida de un dinero auténtico recuperado, equivalente a $770.000; citó en el orden cronológico en que fueron practicados los medios de prueba que edifican los cargos endilgados al

subintendente Echeverry Colorado; dijo que en el aludido proceso disciplinario fue debatido ampliamente el material probatorio allegado, cosa diferente es que el abogado defensor no esté conforme con las decisiones de primera y segunda instancia; la institución que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, todo lo contrario, fue garante de su debido proceso, al punto que en el momento procesal oportuno, decretó la nulidad de la actuación a fin de asegurarle su derecho a la defensa; el amparo invocado resulta improcedente ya que el peticionario cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Citó jurisprudencia y normativa que consideró aplicables al caso; hizo alusión al concepto de perjuicio irremediable que ha venido desarrollando la Corte Constitucional y a la subsidiariedad que caracteriza la acción tutela y finalmente concluyó que los argumentos expuestos en el escrito por medio del cual se promovió el amparo no fueron ajenos al proceso disciplinario, en el que los operadores de primera y segunda instancia motivaron todas sus decisiones en derecho para negar las pretensiones que el investigado elevó por medio de los recursos que interpuso y tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas. Solicitó negar la tutela por improcedente.

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda, al ejercer su derecho de defensa, adujo, en resumen, que la investigación disciplinaria adelantada contra el actor no fue contraria a derecho ni violatoria del debido proceso, ya que se sujetó a lo dispuesto en la Ley 734 del 2002 y 1015 del 2006; al señor Echeverry Colorado se le notificó el auto que lo vinculó al proceso sancionatorio y se le dieron a conocer de los derechos que tenía como investigado, consagrados en el artículo 92 de la primera ley citada; también se le puso de presente la prueba pericial practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se le indicó que frente a esta procedía solicitud de complementación, aclaración u objeción por error grave; se dio trámite al recurso que su apoderado judicial interpuso contra el auto por medio del cual se declaró el cierre de la investigación e inclusive se accedió a su solicitud; se revocó tal decisión y se abrió nuevamente el período probatorio; también fueron resueltas las nulidades procesales que propuso posteriormente y el recurso de reposición contra el auto que no las declaró; la versión libre no es considerada como prueba y de acuerdo con el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, “el defensor no puede interrogar al versionado, por ser esta una diligencia libre y espontánea”; más adelante, agotadas las instancias del procedimiento, se profirió decisión de primera instancia contra la que se interpuso recurso de apelación; el operador de segundo grado, al revisar la legalidad del trámite surtido, decretó la nulidad parcial y dispuso continuar la investigación sólo contra el Subintendente William Echeverry; así

las cosas, se oyó en declaración al uniformado Leonardo Buitrago Pinzón, en la que la defensa participó en forma “activa y extensa”; de nuevo, se cerró la etapa instructiva y por hallarlo responsable del pliego de cargos formulado, se le impusieron las sanciones a que se ha hecho referencia, decisión que fue confirmada por la Inspección Delegada No. 3. Para terminar, afirmó que no existió arbitrariedad en la valoración de las pruebas; que el abogado que ejerce la defensa del actor se desgató en acusaciones al señor Buitrago Pinzón, las que no son objeto de estudio del juez de tutela y descuidó la salvaguarda de los derechos de su prohijado; que los argumentos plasmados en el escrito por medio del cual se promovió la acción son ajenos a la realidad, ya que en la investigación no se vulneraron los derechos de que es titular el demandante y que la tutela invocada es improcedente por contar aquel con otro medio de defensa judicial, la acción contencioso administrativa. Solicitó negar las pretensiones del amparo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pretende el actor, por vía de tutela, se ampare su derecho al debido proceso y en consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, a partir del auto por medio del cual se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria y rehacer el respectivo trámite procesal.

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es el constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En principio puede entonces afirmarse que la tutela es improcedente porque cuenta el accionante con un medio de defensa judicial a su alcance, concretamente la jurisdicción contenciosa administrativa, competente para conocer sobre la legalidad de las sanciones disciplinarias que recaen sobre miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, el amparo puede resultar procedente, de

encontrarse el peticionario frente a un perjuicio irremediable, producido por la violación de las garantías que han debido respetársele en el proceso disciplinario que en su contra se adelantó y que terminaron con su destitución y la inhabilidad para ejercer cargos públicos durante trece años, aspectos sobre los que ha dicho la Corte Constitucional:

> **"3.5. Debe recordarse, por otra parte, que en la sentencia T-143 de 2003, esta misma Sala de Revisión, al estudiar la posible configuración de un perjuicio irremediable por la imposición de una sanción disciplinaria, consideró que en ese caso particular no estaban dadas las condiciones para que se configurara un daño de tales características, puesto que no se había impuesto a la peticionaria una sanción de inhabilidad para acceder a cargos públicos. La Sala no hizo expresa la regla subyacente a esta argumentación, a saber, que cuando la imposición de una sanción disciplinaria conlleva la imposibilidad jurídica para el afectado de acceder al ejercicio de cargos públicos, puede llegar a configurarse en casos concretos un perjuicio de carácter irremediable. Sin embargo, es claro que esa fue la *ratio decidendi* de la decisión finalmente adoptada -en el sentido de desestimar la existencia de un perjuicio irremediable en ese caso concreto, en el cual se demostró que la sanción impuesta había sido únicamente de carácter pecuniario-. Esta regla constitucional será reiterada y aplicada en la presente oportunidad.**
>
> **"3.6. Precisa la Sala que en sí misma, la imposición de una sanción disciplinaria no configura un perjuicio irremediable; si se han llevado a cabo las actuaciones procesales prescritas por la ley con el lleno de las garantías y requisitos constitucionales y legales, y se ha impuesto la sanción legalmente prevista para quienes incurran en faltas disciplinarias, se trata de una afectación legítima de los derechos del funcionario público objeto de la medida, y no de la generación de un perjuicio contrario al orden jurídico constitucional. La configuración de un perjuicio irremediable que ha de ser prevenido por vía de la acción de tutela surge, en este orden de ideas, cuando se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) Que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas**

sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado…"[1].

Es menester entonces determinar si en el asunto bajo estudio se encuentra el demandante en circunstancia excepcional que justifique la tutela como mecanismo para conjurar un perjuicio irremediable.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra como derecho fundamental el debido proceso, que debe garantizarse en toda actuación judicial o administrativa. Por su parte, la Corte Constitucional ha enseñado "*que la jurisprudencia sobre acciones de tutela en contra de providencias judiciales es aplicable para aquellas decisiones de carácter administrativo que constituyen, materialmente, justicia"[2].*

De esa manera las cosas, es menester determinar si en el proceso en que se impusieron al demandante las sanciones disciplinarias, se incurrió en vía de hecho que justifique la tutela, concepto que ha desarrollado la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia:

"Por su parte, las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, respecto de las cuales, solamente es necesario la configuración de una de ellas, la Corte determinó que son: (i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución"[3].

---

[1] Sentencia T-1093 de 2004, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espìnosa.
[2] Sentencia T-350 de 2011, Magistrado Ponente: María victoria Calle Correa.
[3] Sentencia T-018 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Renteria.

La procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales o administrativas, está pues supeditada a la configuración de alguna de las circunstancias mencionadas. Solo en eventos de esa naturaleza puede el juez constitucional modificarlas con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

Encuentra el demandante lesionado su derecho a un debido proceso disciplinario, porque en el que se adelantó en su contra no se le notificó la práctica de un dictamen pericial, ni su resultado; se practicaron pruebas a espaldas suyas; no se le garantizaron los derechos de contradicción y defensa; la decisión de primera instancia se basó en una aplicación errónea de la prueba de referencia y la de segundo grado dio valor probatorio a elementos mentirosos. Además, en el hecho de que no se desató el recurso que interpuso contra el auto de cierre de investigación y en esas condiciones, no se atendió su solicitud de "pruebas determinantes".

El expediente que contiene el proceso disciplinario en el que encuentra el demandante lesionados sus derechos[4], demuestra, entre otras cosas y para lo que al caso interesa, los siguientes hechos:

.- Mediante providencia del 16 de noviembre de 2010, el Jefe de la Oficina Jurídica de Control Disciplinario Interno de la Policía, Risaralda, inició indagación preliminar "en contra de personal por establecer", providencia en la que se dispuso identificar y notificar ese auto a los implicados, escucharlos en versión libre y se decretó la práctica de pruebas[5].

.- Perfeccionadas algunas, se ordenó vincular a la indagación preliminar al señor William Echeverry Colorado[6], decisión que se le notificó personalmente[7], éste aportó pruebas y rindió versión escrita[8].

.- Por auto del 17 de enero de 2011 se decretaron otras pruebas, entre ellas se solicitó al Instituto de Medicina Legal determinar la originalidad de unos billetes[9]; se libró comunicación a la subteniente Fabiola Sánchez Telles para que solicitara al señor William Echeverry Colorado presentarse a la Oficina de Control Interno Disciplinario con el fin de comunicarle esa decisión y se certificó que ese mensaje se había entregado a los destinatarios (sic)[10].

---

[4] Del que se solicitó copia, pero se remitió el original.
[5] Folios 4 a 6.
[6] Folios 25 a 27.
[7] Folio 30.
[8] Folios 34 a 50.
[9] Folios 51 y 52.
[10] Folio 55.

.- Se escuchó en declaración al subteniente Oswaldo Montoya Toro, al patrullero Mauricio Sandoval y al intendente Miltón Guevara Pérez[11].

.- Por auto del 27 de enero de 2011 se ordenó vincular a la indagación preliminar al subintendente Leonardo Buitrago Pinzón[12], quien rindió versión libre y espontánea el 28 del mismo mes[13].

.- El Instituto de Medicina Legal rindió el peritaje ordenado[14], por auto del 23 de febrero siguiente se ordenó escuchar al señor Albeiro Angulo Mina, providencia que se le notificó de manera personal al aquí demandante el 25 del mismo mes; en ese acto se le informó que aquella entidad había rendido el informe solicitado y se le concedió el término de tres días para que solicitara aclaración o complementación del dictamen o lo objetara por error grave[15]; el testimonio referido fue practicado el 17 de marzo del año citado, acto en el que intervino el señor Echeverry Colorado[16]. Éste, posteriormente, confirió poder al doctor Jorge Armando Molina Garzón para que lo representara[17].

.- Mediante providencia del 25 de abril de 2011 se ordenó abrir investigación contra el señor William Echeverry Colorado y se decretaron pruebas[18], decisión que se le comunicó a su apoderado[19] y se le notificó personalmente el 30 de mayo del mismo año[20]; también la que señalaba fecha para realizar una visita especial a los libros y antecedentes que reposan en la Estación de Policía de Apía y a los inventarios de la Sijin[21], diligencia a la que no asistió[22]; el 28 de julio de 2011 se escuchó en declaración al señor Luis Gerardo Zapata, acto en el que intervino el citado profesional[23].

.- Mediante proveído del 18 de agosto de 2011 se decretaron pruebas de oficio, providencia que se le notificó al apoderado del aquí accionante[24]; se escuchó en declaración al patrullero Deisson Ever Rodríguez Gamba, acto al que concurrió el citado profesional[25].

.- El 22 de septiembre de 2011 se declaró cerrada la investigación, el apoderado del señor Echeverry Colorado interpuso recurso de reposición, el que se le resolvió de manera favorable mediante providencia del 29 del mismo mes[26], en la que se consideró

[11] Folios 63 a 67.
[12] Folios 69 a 71.
[13] Folios 74 a 78.
[14] Folios 79 a 86.
[15] Folio 94.
[16] Folios 98 a 101.
[17] Folio 102.
[18] Folios 117 a 119.
[19] Folios 131, 132 y 135.
[20] Folio 141.
[21] Folios 142 y 143.
[22] Folios 147 y 148.
[23] Folios 183 a 186.
[24] Folios 190, 191 y 193.
[25] Folios 195 y 197.
[26] Folios 210, 211 y 216 a 220.

necesario ubicar al testigo Guillermo Zapata Marín y al subteniente Leonardo Buitrago Pinzón; la declaración del primero obra en copia, de la que se infiere que en ella participó el citado abogado[27]; la apoderada del segundo manifestó que su representado ya rindió versión libre, siendo innecesario volverlo a hacer[28].

.- El 20 de octubre se declaró cerrada la investigación adelantada contra William Echeverry Colorado y Leonardo Buitrago Pinzón, providencia que se notificó por estado; el 27 del mismo mes se les corrió pliego de cargos, providencia notificada en forma personal a sus apoderados[29].

.- El representante del señor William solicitó entonces se declarara la nulidad de lo actuado, en síntesis, porque no tuvieron oportunidad de participar en el dictamen pericial practicado por Medicina Legal, ni oportunidad de controvertirlo; tampoco se les comunicó la decisión de escuchar a Oswaldo Montoya Toro, Mauricio Sandobal Gutiérrez, Leonardo Buitrago Pinzón y Miltón Guevara Pérez y porque no hubo pronunciamiento frente al recurso de reposición que interpuso contra el auto que cerró la investigación[30]; esa petición fue negada el 2 de diciembre de 2011[31], contra ella, interpuso el afectado recurso de reposición, el que se le resolvió de manera desfavorable el 9 del mismo mes[32], fecha en la que además se dio traslado para alegar, oportunidad que aprovechó el apoderado del aquí demandante[33].

.- Proferido el fallo de primera instancia, se declaró en segunda, la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos[34]; luego se escuchó en declaración al señor Leonardo Buitrago Pinzón, acto en el que participaron el aquí demandante y su apoderado[35]; también lo hicieron en las diligencias en la que fueron escuchados Jhonatan Diaz Ramírez y Jhon Jairo Cruz López[36]; se cerró nuevamente la investigación adelantada en contra de William Echeverry Colorado; el respectivo auto se notificó por estado[37]; se le corrió al mismo señor pliego de cargos el 15 de febrero de este año[38]; oportunamente, por medio de su apoderado se pronunció y solicitó pruebas, las que solo se decretaron parcialmente mediante providencia del 6 de marzo de este año, de la que recibió notificación personal[39].

---

[27] Folios 221 y 222.
[28] Folio 226.
[29] Folios 217 a 246.
[30] Folios 248 a 263.
[31] Folios 270 a 274.
[32] Folios 277 a 289.
[33] Folios 282, 293 y 299 a 314.
[34] Folios 310 a 340 y 374 a 385.
[35] Folios 396 a 401.
[36] Folios 416 a 421.
[37] Folios 422, 423 y 425.
[38] Folios 427 a 450.
[39] Folios 453 a 468, 471 a 475 y 477.

.- Luego se dio traslado al señor Echeverry Colorado para alegar, oportunidad que aprovechó[40].

.- El 9 de abril sobrevino el fallo de primera instancia en el que se responsabilizó disciplinariamente al señor William Echeverry Colorado y se le sancionó con destitución e inhabilidad general de trece años[41]; frente a esa decisión, su apoderado interpuso recurso de apelación[42] y mediante decisión del 21 de junio siguiente, la Inspección Delegada Región de Policía No. 3, lo confirmó[43].

En lo que tiene que ver con la apreciación de pruebas por parte del funcionario accionado, el régimen probatorio del proceso disciplinario sigue, como se ha dicho, los mismos lineamientos trazados por la jurisprudencia para los casos en los que se estudia el mismo aspecto frente a los procesos judiciales, por eso se tendrá en cuenta la jurisprudencia que sobre este último aspecto ha sentado la Corte Constitucional, según la cual, la facultad del juez para formar libremente su convencimiento no es objeto de revisión por vía de tutela, a menos que se esté en presencia de una decisión que resulte ostensiblemente arbitraria y que además incida directamente en la decisión:

> **"5.8.3. Defecto fáctico, se origina cuando el supuesto legal del cual se deriva la decisión arbitral no tiene sustento en el material probatorio allegado al proceso; o de manera arbitraria se niega la práctica de las pruebas necesarias para llegar a una decisión en derecho.**
>
> **"Sobre el particular, en la Sentencia T-972 de 2007, este tribunal consideró:**
>
> **"En cuanto al defecto fáctico ha sostenido esta corporación que tiene lugar 'cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado...'[44]. Y ha aseverado de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que 'el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia...'[45].**
>
> **"La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera**

[40] Folios 497, 502 a 505.
[41] Folios 507 a 536.
[42] Folios 539 a 559.
[43] Folios 564 a 596.
[44] Ver Sentencia T-567 de 1998.
[45] Ibidem.

arbitraria, irracional y caprichosa[46] u omite su valoración[47] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente[48]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez[49]. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (C.P., art. 29) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución[50]…"[51].

De acuerdo con esa jurisprudencia, el defecto fáctico se produce por omisión cuando sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso, o por acción, cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso las interpreta de manera errada o las valora no obstante ser ilegales o indebidamente practicadas o recaudadas.

Alega el actor que no recibió notificación del auto que decretó la prueba pericial que realizó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni del resultado que arrojó. En el expediente obra constancia en el sentido de que se le citó para que se presentara a recibir notificación de esa providencia y que no concurrió; el peticionario, por su parte, aduce que tal citación no la recibió. Sea como fuere, lo cierto del caso es que el resultado de esa prueba se le puso en conocimiento de manera personal para que tuviera oportunidad de pedir que se complementara, aclarara o la objetara por error grave, sin que lo hubiese hecho en el término que con tal fin se le concedió.

Alega además que fueron practicadas sin su citación los testimonios de los agentes de policía Oswaldo Montoya Toro, Mauricio Sandoval Gutiérrez, Leonardo Buitrago Pinzón y Milton Guevara Pérez.

En el proceso está demostrado que en la etapa de indagación preliminar se escuchó en declaración a los señores Oswaldo Montoya Toro[52], Mauricio Sandoval Gutiérrez[53] y Milton Guevara

---

[46] Ibidem.
[47] Cfr. sentencia T-239 de 1996. Para la Corte es claro que, "cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria".
[48] Ver Sentencia T-576 de 1993.
[49] Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.
[50] Ver Sentencia T-538 de 1994.
[51] Sentencia T-58 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Renteria.
[52] Folios 56 a 58.
[53] Folios 63 y 64.

Pérez[54]; además, en versión libre y espontánea a Leonardo Buitrago Pinzón[55] y que las respectivas audiencias se celebraron sin que el señor Echeverry Colorado hubiese sido notificado sobre la fecha en que las mismas se practicarían. Sin embargo, también se demostró que en etapa posterior del proceso fueron nuevamente escuchados el primero y el último, en actos en los que participó el apoderado del citado señor, quien contó con la oportunidad de contradecir sus versiones[56].

Las actas que contienen las declaraciones de los señores Mauricio Sandoval Gutiérrez y Milton Guevara Pérez evidencian que a las audiencias respectivas no concurrieron el aquí demandante, ni su apoderado, sin que de otro lado se haya demostrado que se les hubiese notificado la fecha en que tales testimonios serían practicados; por ende, se infiere que no tuvieron oportunidad de contradecirlas.

Sin embargo, de esos testimonios, solo apreció el funcionario de primera instancia el del señor Mauricio Sandoval Gutiérrez y ninguno el de segunda. Significa lo anterior que no fueron esas las pruebas que le permitieron llegar al convencimiento de los hechos que fueron objeto de investigación y fue con fundamento en los indicios que encontró configurados y que dedujo de hechos que consideró probados, con base en las demás pruebas practicadas, las que fueron objeto de contradicción por el accionante, que se le impuso la sanción con la que se puso fin al proceso en el que encuentra lesionados sus derechos.

No fueron entonces los testimonios de los señores Mauricio Sandoval Gutiérrez y Milton Guevara Pérez piezas sobre las que se haya edificado la referida providencia y en esas condiciones, la tutela no está llamada a prosperar por defecto fáctico, pues en el proceso se contaba con otros elementos de convicción que permiten preservar la vigencia de la providencia cuestionada.

De acuerdo con lo expuesto, no procede la tutela en el caso concreto, por los motivos que hasta ahora se han analizado.

Encuentra además el demandante lesionados sus derechos en la valoración probatoria que hizo el funcionario demandado, en la providencia que reprocha, pero esos argumentos no pueden constituir, en este caso concreto, motivo que justifique conceder el amparo solicitado, porque como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no está facultado para obrar como si se tratara de una instancia adicional y adentrarse en la revisión que del material probatorio hace el funcionario competente para dirimir la cuestión, a no ser que se esté frente a apreciaciones que

[54] Folios 65 a 67.
[55] Folios 74 a 78.
[56] Folios 396 a 401, 489 y 490.

resulten ostensiblemente arbitrarias, que hubiesen podido modificar el sentido de la decisión, lo que no acontece en el caso concreto.

En conclusión, no se justifica en este caso concreto la intervención del juez constitucional, pues la tutela, de acuerdo con la cita jurisprudencial que se ha traído a esta sentencia, no procede contra decisiones administrativas a no ser que el funcionario hubiese incurrido en una vía de hecho que afecte el debido proceso, lo que aquí, de acuerdo con los argumentos planteados, no alcanzó a producirse.

Alegó también el demandante que en el proceso tantas veces referido no se dio trámite al recurso de reposición que interpuso contra el auto que declaró el cierre de la investigación disciplinaria proferido el 22 de septiembre del 2011 por el funcionario vinculado, argumento que resultó no ser cierto porque como surge de esa actuación, mediante providencia del 29 del mismo mes se desató ese medio de impugnación. Pero como si eso fuera poco, después de declarada una nulidad por el funcionario de segunda instancia, se dictó nuevo auto cerrando la investigación, frente al cual no se interpuso ningún recurso.

Surge de lo expuesto la existencia de una controversia entre el demandante y la parte demandada y vinculada que no corresponde dirimir al juez constitucional en evento como este, en el que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales porque se cumplieron las reglas previamente establecidas para el procedimiento disciplinario.

El asunto planteado no es entonces de naturaleza eminentemente constitucional y por ende, no es la acción de tutela el instrumento idóneo para ordenar la nulidad de lo actuado dentro del proceso disciplinario a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, los argumentos que se alegan para obtener la nulidad de los actos administrativos que se produjeron en el trámite del proceso a que se refieren los hechos de la demanda, deberán invocarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa competente para resolver la cuestión, dentro de un proceso en el que además podrá solicitar la suspensión de los actos de la administración que considere ajenos a la legalidad, sin que en esas condiciones, pueda entonces afirmarse que se está frente a un perjuicio irremediable, de acuerdo con la primera jurisprudencia transcrita en las consideraciones de este fallo.

Las anteriores razones son suficientes para declarar improcedente la tutela reclamada, pues esa especial acción no ha sido concebida como medio alternativo de solución de conflictos de esta índole y tampoco constituye una instancia adicional o paralela. Además, no aparece acreditada la real vulneración de los derechos

fundamentales cuya protección se solicitó, ni la existencia de un legítimo perjuicio irremediable que le de cabida al amparo del derecho reclamado por esta vía.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR por improcedente la tutela reclamada por el señor William Echeverry Colorado contra el Inspector Delegado Regional de Policía No. 3, Teniente Coronel Juan Carlos Navia Herrera, a la que fue vinculado el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda, Subteniente Omar Orlando Parra Rodríguez.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

LUÍS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO